



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

Ciudad de México, a 12 de julio del 2023

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] Representante Legal de la moral denominada **ACUÍCOLA DE COSTA RICA, S.A. DE C.V.**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SGPA/DGVS/5393/19** de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** presentado el día **DIECIOCHO DE JULIO DEL MISMO AÑO**, ante la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio número Oficio No. **SGPA/DGVS/5393/19** de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la citada Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante **Atenta Nota No. 097**, de fecha **TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base a las atribuciones normativas, del entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones

Página 1 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
El Independiente del Norte

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/5393/19** de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/73/19**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** ante la Dirección

Página 2 de 10





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

General de Vida Silvestre, y en ese tenor, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles para su interposición, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía, la resolución del recurso promovido; la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar, resulta necesario establecer que el acto administrativo recurrido expresado en el oficio **No. SGPA/DGVS/5393/19** de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, se determinó **NO APROBAR**, el Registro de Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) para el predio denominado **ACUÍCOLA DE COSTA RICA, S.A. DE C.V.**, con que pretendida ubicación en el Ejido Bernabé Arana León, Cajeme, Estado de Sonora, ello basado en que, en su momento, se localizaron diversas inconsistencias, relacionadas al aval del Plan de Manejo y, de manera general, con la acciones de conservación y exigencias del citado Plan conforme a lo señalado en el artículo 39, 40 de la Ley General de Vida Silvestre, y otras disposiciones que fueron omitidas; sin embargo, de la información integrada en el expediente en el que se actúa, se tiene información de que mediante oficio **No. SGPA/DGVS/02531/20** de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, la propia Dirección General de Vida Silvestre, le informo que se realizó el registro en el padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en Forma Confinada (PIMVS) del siguiente predio:

Página 3 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

NOMBRE DEL PREDIO O INSTALACIÓN	NÚMERO DE CONTROL	UBICACIÓN DEL PIMVS	ESPECIES	TITULAR
Acuícola de Costa Rica	DGVS-PIMVS-1893-SON/20	[REDACTED]	<i>Totoaba macdonaldi</i> (Totoaba)	Titular Acuícola de Costa Rica, S.A. de C.V. Representante Legal [REDACTED]

Y que además, dicho Registro como PIMVS, tiene como objeto realizar actividades de **aprovechamiento comercial** de la especie *Totoaba macdonaldi* (Totoaba), advirtiéndose, que mediante dicho comunicado oficial, también se señaló que del análisis y evaluación del Plan de Manejo presentado, mediante solicitud de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, a la que se le asignó el número de bitácora **09/LR-1491/10/19**, se **aprobó** el citado Plan de Manejo para la especie *Totoaba macdonaldi* (Totoaba), con fines de **aprovechamiento comercial**, situación que deja en evidencia que el hoy recurrente, mediante solicitud diversa promovió el mismo trámite del cual recurrió mediante el medio de impugnación que esta autoridad resolutoria analiza y en tal sentido, si la resolución administrativa que se combate, en la que se determinó **NO APROBAR** el Plan de Manejo para la especie *Totoaba macdonaldi* (Totoaba), y en consecuencia, **NO OTORGAR** el registro de unidad de manejo para la conservación de Vida Silvestre (UMA) para el precio denominado **ACUÍCOLA DE COSTA RICA, S.A. DE C.V.**, con ubicación en el Ejido Bernabé Arana León, Cajeme, Estado de Sonora, luego entonces, el acto administrativo debe entenderse como consumado de un modo irreparable, ya que la finalidad del trámite que primigeniamente fue **NO APROBADO**, ahora se encuentra resuelto en forma favorable para el hoy recurrente, por lo que resulta obvio e





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

inconsecuente que esta autoridad proceda al estudio de los agravios planteados, pues la controversia suscitada, ya fue resuelta y concedida a favor del recurrente.

Por lo anterior, se desprende que la autorización y aprobación creó una serie de derechos a favor de su titular, el hoy recurrente y resultaría jurídicamente inviable restituirle de derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la resolución obtenida mediante el oficio **No. SGPA/DGVS/02531/20** de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, tuvo sus efectos y se otorgó como se había reclamado primigeniamente en el medio de impugnación en sobre el que se actúa, ya que se entiende que el oficio antes mencionado, brinda la posibilidad al recurrente de que sus efectos sean producidos y por tal motivo, no es posible para esta autoridad reparar la violación que ya no existe. Para lo anterior sirven de apoyo a los argumentos expuestos en esta resolución, las siguientes tesis que por analogía se consideran aplicables:

Época: Novena Época
Registro: 165626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C.45 K
Página: 2002

ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a

Página 5 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, **entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate.** De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2008. Rafael Colomé Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Época: Quinta Época
Registro: 280252
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 693

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, **cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.**

Amparo administrativo en revisión 2354/25. Compañía Azucarera Almada, S. C. 24 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 329317
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXIV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 2326

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (ELECCIONES).

Página 6 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

Si el acto reclamado lo constituye la negativa del gobernador y del secretario general de Gobierno de un Estado, a registrar la candidatura del quejoso para que participe en las elecciones, y la audiencia constitucional tuvo lugar con posterioridad a la celebración de los comicios, es correcto el auto del Juez de Distrito por el cual sobreseyó en el amparo, estimando como irreparable el acto reclamado, **pues ya no sería procedente en el supuesto de que se concediera la protección federal, que las autoridades responsables realizaran el registro que se habían negado a hacer, porque el quejoso le sería físicamente imposible participar en las elecciones, en virtud de que ya se habían efectuado.**

Amparo administrativo en revisión 5722/39. Góngora Gala Carlos. 9 DE JUNIO de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Octava Época
Registro: 230845
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 45

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN.

Cuando el quejoso reclama su remoción del cargo sindical y feneció el período para el que fue electo, con anterioridad a la resolución del amparo, debe sobreseerse el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, **ya que la sentencia, aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos a la fecha de la separación, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 850/87. Daniel Santiago Estudillo. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

V-TASR-XIX-2104

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.- Si las bases de una licitación pública nacional, así como la junta de aclaraciones dentro de un procedimiento licitatorio concluyeron en un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, **debe colegirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la actora en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos al inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios**

Página 7 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL RECONQUISTADO

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

contratados derivados del mismo, por lo que procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 32432/04-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 97

De la generalidad de las tesis citadas, se desprenden dos requisitos esenciales para que el acto administrativo se considere consumado de modo irreparable: **1)** Que haya producido todos sus efectos y **2)** Que no sea posible reparar la violación. En el caso que nos ocupa, ambos elementos se actualizan, pues de la información integrada en el expediente en el que se actúa, el oficio **No. SGPA/DGVS/02531/20** de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, deja evidencia de que se realizó el registro en el padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en Forma Confinada (PIMVS) del predio solicitado por el hoy recurrente. En consecuencia, lo legalmente procedente es sobreseer el medio de defensa administrativo en estudio, en términos del artículo 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"Artículo 91.- La autoridad encargada de **resolver** el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o **sobreseerlo**;

...

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la

Página 8 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 89 fracción III, 90 fracción III, administrados con el artículo 91 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED] Representante Legal de Acuícola de Costa Rica, S.A. de C.V., en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/5393/19** de fecha **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] Representante Legal de la persona moral denominada **ACUÍCOLA DE COSTA RICA, S.A. DE C.V.**; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] al correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-009, suscrito en fecha **VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**.

Página 9 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL DESARROLLO PARA TODOS

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/385/23

Expediente **SPARN/RR/73/19**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 12 de julio del dos mil veintitrés.

GCG

